

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0493/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0159, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alfredo Vidal Rosed contra de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00070, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 184 y 185 de la Constitución, y 9, 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



1. Descripción de la sentencia recurrida

El presente recurso es contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00070, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo declaró la incompetencia del tribunal para conocer de la acción de amparo de cumplimiento incoada por el señor Alfredo Vidal Rosed en contra del administrador general de Bienes Nacionales, doctor Emilio César Rivas Rodríguez. Dicha sentencia expresa lo siguiente en su parte dispositiva:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de este tribunal para conocer de la presente Acción de Amparo incoada por el señor ALFREDO VIDAL ROSED, en contra del ADMINISTRADOR DE BIENES NACIONALES DOCTOR EMILIO CÉSAR RIVAS RODRÍGUEZ, en consecuencia, DECLINA el presente expediente, por ante la Jurisdicción Original Distrito Nacional, para su conocimiento y posterior fallo.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante a el (sic) ALFREDO VIDAL ROSED, a la parte accionada ADMINISTRADOR GENERAL DE BIENES NACIONALES DR. EMILIO CESAR RIVAS RODRIGUEZ y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines precedentes.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia previamente descrita fue notificada mediante formulario por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil



dieciocho (2018), al señor Alfredo Vidal Rosed; y a la Procuraduría General Administrativa el dos (2) de abril de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurso interpuesto por el señor Alfredo Vidal Rosed en contra de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN00070, fue depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), y recibido por la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018). El mismo fue notificado a la parte recurrida, César Emilio Rivas Rodríguez, en su calidad de administrador general de Bienes Nacionales, mediante Acto núm. 523-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró su incompetencia para conocer de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor Alfredo Vidal Rosed, fundamentándose en los siguientes motivos:

Es principio legal que todo tribunal antes de avocarse a conocer un asunto verifique si real y efectivamente se encuentra legalmente habilitado o son competentes para dirimir el conflicto planteado a su conocimiento por los reclamantes en justicia.

El artículo 72 de la ley 137-11, establece: "Competencia. Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado. Párrafo I. En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra



dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad con el derecho fundamental alegadamente vulnerado. Párrafo II.- En caso de que el juez de amparo se declare incompetente para conocer de la acción de amparo, se considerará interrumpido el plazo de la prescripción establecido para el ejercicio de la acción, siempre que la misma haya sido interpuesta en tiempo hábil.."

Que el artículo 108 de la Ley de Registro Inmobiliario, dispone: "Competencia. La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la ley".

El artículo 10 de la Ley antes citada, dispone: "Competencia. Los tribunales de jurisdicción original conocen en primera instancia de todas las acciones que sean de la competencia de la Jurisdicción inmobiliaria mediante el apoderamiento directo por parte del interesado y de acuerdo a su delimitación territorial. La competencia territorial se determina por la ubicación física del inmueble, conforme a lo establecido en el capítulo de esta Ley relativo a la Secretaria de los Despachos Judiciales".

Del análisis del expediente este Tribunal ha constatado que la parte accionante ha encaminado su Acción de Amparo contra el administrador General de Bienes Nacionales DR. EMILIO CÉSAR RIVAS RODRÍGUEZ, con la finalidad de que dicho administrador proceda a suscribir el contrato de venta definitiva de acuerdo con el Decreto 55-03 de fecha 6 de febrero de 2003, en base al precio establecido con la tasación del 1994, que fijó el precio del apartamento 3-B del edificio tipo ML 309 en la suma de RD\$



49,652.47, siempre aplicando los beneficios del bono dado en el Decreto núm. 452-02, 20 de junio 2002, del presidente Ing. Hipólito Mejía.

Que al encaminarse la presente acción sobre un derecho inmobiliario y su registro, resulta ser un asunto más afín a las atribuciones de la jurisdicción inmobiliaria, por lo que acorde a los contenido (sic) en el citado artículo 72 de la Ley 137-11 y a los artículos 3 y 10 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, resulta ser un asunto a tratarse por ante dicha jurisdicción, en ese sentido, esta sala considera que procede pronunciar la incompetencia "ratione materiae", en consecuencia, declina el presente expediente por ante la Jurisdicción Original del Distrito Nacional para que continúe el proceso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurrentes en revisión

La parte recurrente, señor Alfredo Vidal Rosed, en su recurso de revisión de amparo, solicita a este tribunal revocar la sentencia impugnada, basado en síntesis en los argumentos siguientes:

(...)

El tribunal a quo, al declarar su incompetencia por entender que la acción se trata sobre un derecho inmobiliario y su registro, introdujo un elemento nuevo al proceso que agrava la situación del recurrente y, dejo (sic) la decisión carente de motivo y base legal pues no establece cuál de las pruebas tuvo como convicción para llegar a dicha conclusión. Igualmente demuestra un desconocimiento garrafal de la ley 108-05, pues si bien tal y como dice a sentencia, esta ley rige para el derecho registral, no menos verdad que su aplicación es partir (sic) que el inmueble ha sido sometido al proceso de saneamiento, lo cual no es el caso que ocupa la atención de esta alta corte,



pues precisamente lo que buscábamos, es el aval del órgano competente Bienes Nacionales, para poder solicitar dicho registro.

Como podrá observar el TC; el recurso tiene su fundamento en el cumplimiento de un deber legal omitido por el ADMINISTRADOR GENERAL DE BIENES NACIONALES, quien no obstante requerimientos reiterados durante más de 20 años no ha cumplido.

Dicha acción que fue interpuesta conforme las previsiones en el artículos (sic) 107 de la Ley 137-11, ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos constitucionales, debió ser juzgada en base a los artículos 72, 104, situación que no sopesó el tribunal a-quo (...).

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Dirección General de Bienes Nacionales, en su escrito de defensa presentado el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) ante el Tribunal Superior Administrativo, solicita que sea confirmada la sentencia recurrida en revisión y sustenta las razones siguientes:

A que en el Poder Ejecutivo de fecha 14 noviembre del año 1995, el Presidente de turno Dr. JOAQUIN BALAGUER RICARDO, emite Poder de asignación, donde se verifica en el acápite 25, como asignado el Apartamento No.3-B; valorado en la suma de 87, 485.92.-

A que mediante el Poder Presidencial No. 55-03, el poder presidencial (sic) de fecha 14/11/1995, fue modificado y dejado sin efecto, para que dijera de la siguiente manera: "ALFREDO VIDAL ROSED, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001.0254856-7, el apartamento marcado con el No. 3-B del Edificio No.309, tipo ML, ubicado en el Proyecto Habitacional



Avenida V Centenario, de los sectores Villa Juana-Villa Consuelo, de esta ciudad".

A que ALFREDO VIDAL ROSED pretende beneficiarse del decreto No. 452-02, de fecha 20 de junio del año 2002, dado por el presidente en turno que beneficia a una serie de personas que habitan determinados proyectos habitacionales. -

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, mediante su escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018), recibido por la Secretaría de este tribunal constitucional el veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), solicita en sus conclusiones lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: DECLARAR inadmisible el recurso de Revisión de fecha 13 de abril de 2018 interpuesto por el señor Alfredo Vidal Rosed contra la Sentencia No. 030-04-18-SSEN-00070 de fecha 19 de febrero del 2018, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de amparo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la Ley No. 137-2011 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. -

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: Rechazar en todas sus partes el Recurso de Revisión de fecha 13 de abril de 2018, interpuesto por el señor ALFREDO VIDAL ROSED, contra



la Sentencia No. 030-04-18-SSEN-00070 de fecha 19 de febrero del 2018, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en funciones de amparo, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.". (...).

7. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo se han depositado, entre otros, los siguientes documentos:

- 1. Recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo del trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018).
- 2. Escrito de defensa de la Procuraduría General de la República, del catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
- 3. Escrito de defensa de la Dirección General de Bienes Nacionales, del treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
- 4. Original de Acto núm. 523-18, instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
- 5. Copia de Acto núm. 492/2018, instrumentado por el ministerial Ramón Darío Ramírez Solís, del diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).
- 6. Formulario de notificación de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00070, emitido por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, licenciada Julia V. Bonnelly A., el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018).



- 7. Copia del Decreto núm. 452-02, emitido por el expresidente de la República, Ing. Hipólito Mejía.
- 8. Dos (2) copias de cheques del Banco de Reservas marcadas con los núms. 195920 y 438032.
- 9. Copia de recibo de pago de la Secretaría de Estado de Finanzas, Dirección General de Rentas Internas, marcado con el núm. 65178, del dos (2) de mayo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).
- 10. Copia de recibo de pago de la Secretaría de Estado de Finanzas, Dirección General de Rentas Internas, marcado con el núm. 0003306, del veintiocho (28) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997).
- 11. Copia de recibo de pago de la Secretaría de Estado de Finanzas, Dirección General de Rentas Internas, marcado con el núm. 51869, por concepto de pagos legales, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).
- 12. Copia de la Administración General de Bienes Nacionales marcada con el núm. 153, emitida en enero de mil novecientos noventa y cuatro (1994).
- 13. Copia del Contrato de Venta del catorce (14) de mayo de dos mil cuatro (2004).
- 14. Copia del listado de los beneficiados con el proyecto avenida V Centenario, emitido por el Departamento la Dirección General de Bienes Nacionales.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto



El conflicto se origina, según los argumentos de la parte recurrente, cuando en el año 1988, el Gobierno dominicano presidido por el entonces presidente de la República, Dr. Joaquín Antonio Balaguer Ricardo, intervino los sectores de Villa Juana y Villa Consuelo, del Distrito Nacional, lugar de residencia del hoy recurrente señor Alfredo Vidal Rosed, y quien fue desalojado de su residencia para dar paso al Proyecto Urbanístico Quinto (V) Centenario, para lo cual firmaron un acuerdo de promesa de compra-venta; por lo que, el catorce (14) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1995) fue beneficiado con el apartamento B-3, de dicho proyecto.

Posteriormente, en el año dos mil dos (2002), el expresidente de la República Ing. Hipólito Mejía, emitió el Decreto núm. 452-02, que modificó los poderes otorgados hasta la fecha y autorizó al administrador general de Bienes Nacionales aplicar un bono de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (\$100,000.00), a todos los desalojados beneficiados con viviendas del Estado cuyo monto fuera igual o menor a los quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00), exonerando en lo adelante a todos los beneficiarios de viviendas cuyo valor a la fecha [veinte (20) de junio de dos mil dos (2002)] fuere igual o menor de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (\$150.000.00), moneda de curso legal en el país.

En virtud de lo anterior, el señor Alfredo Vidal Rosed realizó varias solicitudes a la Dirección General de Bienes Nacionales, en procura de la exoneración y entrega del contrato de venta definitivo, conforme a lo establecido en el citado decreto núm. 452-02, con la finalidad de obtener el contrato definitivo del referido inmueble y así poder proceder a su registro. Al no obtener una respuesta satisfactoria a sus requerimientos, el señor Alfredo Vidal Rosed interpuso una acción de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, tribunal que mediante la Sentencia núm. 0030-4-2018-SSEN-00070, declaró su incompetencia para conocer de dicha acción y declinó el expediente ante el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional para su conocimiento y posterior fallo. Inconforme con la decisión,



interpuso recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y 95 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

El presente recurso de revisión es contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00070, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018). La referida sentencia fue notificada mediante formulario por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de abril de dos mil dieciocho (2018), al señor Alfredo Vidal Rosed, quien interpuso el presente recurso de revisión constitucional mediante depósito ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), y recibido por la Secretaría del Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018). De lo anterior se confirma que fue interpuesto dentro del plazo franco de cinco (5) días hábiles (véanse sentencias TC/0082/12, TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0147/13, TC/0157/13, TC/0167/13, TC/0254/13, TC/0285/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0375/14, TC/0036/15, TC/0088/15, TC/0097/15, TC/0122/15, TC/0451/15, TC/0468/15, TC/0471/15, TC/0553/15, TC/0568/15, TC/0224/16, TC/0455/16, TC/0565/16, TC/0645/16, TC/0074/17, TC/0096/17, TC/109/17, TC/0295/17, TC/0627/17, TC/0276/18, TC/0289/18, TC/0311/18, TC/0420/18, TC/0501/18,



TC/643/18, TC/0665/18, TC/0668/18, TC/0760/18, TC/0775/18, TC/0161/19, TC/0210/19, entre otras) establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

No obstante haber sido interpuesto dentro del plazo legal, este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión de sentencia de amparo es inadmisible por las razones siguientes:

- a. En la especie, el recurso de revisión de decisión de sentencia de amparo realizado por el señor Alfredo Vidal Rosed es en contra de la Sentencia núm. 030-2018-SSEN-00070, mediante la cual el juez de amparo declaró su incompetencia en razón de la materia y declinó el expediente a la Jurisdicción Original del Distrito Nacional.
- b. En lo referente a la competencia, de conformidad con lo consagrado en el artículo 72 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos constitucionales:
 - ... Será competente para conocer de la acción de amparo, el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado.
 - Párrafo I. En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad con el derecho fundamental alegadamente vulnerado.

Párrafo II.- En caso de que el juez de amparo se declare incompetente para conocer de la acción de amparo, se considerará interrumpido el plazo de la prescripción establecido para el ejercicio de la acción, siempre que la misma haya sido interpuesta en tiempo hábil.



Párrafo III. Ningún juez podrá declarar de oficio su incompetencia territorial. Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estima competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia.

Párrafo IV. La decisión por la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida inmediatamente en el curso de la audiencia o en un plazo no mayor de tres días. Dicha decisión podrá ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo. [Subrayado y negritas nuestros].

- c. De igual forma el artículo 75 de la citada ley núm. 137-11, dispone: *Amparo contra actos y omisiones administrativos*. La acción de amparo contra los actos, u omisiones de la administración Pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.
- d. En nuestra legislación, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es ejercida por el Tribunal Superior Administrativo, con sede en el Distrito Nacional. Es oportuno indicar que en el recurso objeto de análisis no se decide el fondo; por el contrario, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo se limitó a declarar su incompetencia en razón de la materia y a declinar el expediente ante el tribunal que estimaba era el competente para conocer de la acción de amparo, siendo dicha jurisdicción el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional por la afinidad de esta con los derechos vulnerados y a los fines de que esta jurisdicción continúe con el proceso de la acción de amparo y decida su fondo.



e. A pesar de que, si bien el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone que

[t]odas las decisiones rendidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. Ningún otro recurso, es posible salvo la tercería, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común...

De la relación lógica de lo dispuesto en el artículo 72, párrafos III y IV, se desprende que no será admisible el recurso de aquellos casos donde se declare la incompetencia sin que se haya conocido el fondo por el tribunal al cual ha sido declinado.

- f. Al respecto, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0002/12, del seis (6) de febrero de dos mi doce (2012), en un caso análogo al que nos ocupa mediante el cual se declaró inadmisible el recurso, estableció lo siguiente:
 - a) Porque la sentencia objeto del recurso debió recurrirse junto con la relativa al fondo, lo que no ocurrió en el caso de la especie, ya que el Tribunal Superior Administrativo se limitó a declarar su incompetencia de atribución en razón de la materia, declinándolo por ante la jurisdicción inmobiliaria en virtud del artículo 74 de la referida Ley No.137-11, que dispone lo siguiente: "Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley.



- b) El Tribunal Superior Administrativo no conoció el fondo de la acción de amparo, siguiendo el mandato del artículo 72, Párrafo IV, de la referida Ley No. 137-11, el cual establece: "La decisión por la cual el juez originalmente apoderado determina su competencia o incompetencia deberá ser rendida inmediatamente en el curso de la audiencia en un plazo no mayor de Dicha decisión podrá ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo.
- g. El antes referido razonamiento fue ampliado por este colegiado en su Sentencia TC/0133/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), al establecer lo siguiente:
 - d) Al momento del legislador establecer que la decisión o sentencia que determina la incompetencia de un tribunal, "podrá" ser recurrida junto con la decisión rendida sobre el fondo de la acción de amparo, no dejó a opción del accionante recurrir la sentencia declinatoria de incompetencia de forma independiente o con el fondo, sino que establece de manera imperativa que las decisiones que determinen la incompetencia de un Tribunal apoderado de una acción de amparo, sólo podrán ser recurridas junto con la decisión que pone fin al litigio. [Criterio reiterado en las decisiones TC/0145/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0172/14, del once (11) de agosto de dos mil catorce (2014) y TC/0306/17, del primero (1^{ro}) de junio de dos mil diecisiete (2017)].
- h. El anterior criterio se desprende de que la utilización del verbo "podrá" en la parte *in fine* del párrafo IV del artículo 72 de la Ley núm. 137-11 no tiene como finalidad otorgar una facultad discrecional a las partes en un proceso de amparo de recurrir o no, conjuntamente con la sentencia que decida el fondo previo a que dicha sentencia haya sido dictada, sino que su objetivo es otorgar a dichas partes la facultad discrecional de recurrir o no la sentencia sobre competencia una vez haya sido dictada la sentencia que decida el fondo del amparo. Esto así porque, de conformidad



con el párrafo III del artículo ya citado, la decisión sobre competencia, incluyendo la designación de la jurisdicción estimada como competente, *se impondrá a las partes*, *y al juez de envío*, *quien no puede rehusarse a estatuir*, *bajo pena de incurrir en denegación de justicia*. Como ya ha establecido con anterioridad este colegiado, esta disposición:

...procura evitar el uso de la excepción de incompetencia para retardar el procedimiento de amparo, objetivo que se lograría si se permitiera que las decisiones que se limitan a rechazar o acoger dicha excepción pudieran ser recurridas ante el Tribunal Constitucional previo al momento en que se decida la acción. Se trata de una previsión de gran importancia, ya que preserva la sumariedad, que es uno de los caracteres esenciales de la acción de amparo, según establece el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 72 de la Constitución dominicana. [Sentencias TC/0183/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013); TC/0143/14, del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014); TC/0658/16, del ocho (8) de diciembre de dos mil dieciséis (2016);y TC/0122/19, del veintinueve (29) de mayo de dos mil diecinueve (2019)].

Ambos criterios fueron reiterados por este tribunal constitucional en su reciente Sentencia TC/0243/19, del siete (7) de agosto del dos mil diecinueve (2019), en lo que estableció en su literal c) pagina 12, lo siguiente:

c. Es decir, que cuando el juez de amparo pronuncia su incompetencia, el tribunal de envío está en la obligación de conocer el expediente, declarar su competencia y conocer del fondo del asunto; una vez fallado dicho asunto podrá ser recurrido junto con la decisión que conoce del fondo de la acción de amparo. Es decir, que a este tribunal le está vedado, en este caso, conocer de la revisión de la decisión que declare la incompetencia.



i. Por tanto, de conformidad con lo expresado respecto de la competencia, y acorde con los precedentes citados en los párrafos anteriores, este colegiado considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe ser declarado inadmisible. En razón de lo decidido, este tribunal no procederá a ponderar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa en relación con el incumplimiento del artículo 100 de la Ley núm. 137-11 por resultar innecesario.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Alfredo Vidal Rosed en contra de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00070, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señor Alfredo Vidal Rosed, a la parte recurrida Dirección de Bienes Nacionales y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez Secretario